

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). -*

**Acción de Tutela  
Radicado No. 2023-00317**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **HECTOR ANDRES GARCÍA BAEZ Y JORGE HUMBERTO LOPEZ RIVERA** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Trámite al que se vinculó a ANA MILENA DIAZ SOLARTE y demás personas o ciudadanos que participaron en la convocatoria proceso de selección DIAN para la OPEC que ofertó 3 vacantes para el cargo de GESTOR IV Código 304 Grado 4, proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021.

**1. ANTECEDENTES**

Los citados accionantes promovieron acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicitó ordenarles que “... *en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, respondan de forma completa, clara y de fondo a cada uno de los interrogantes planteados en nuestras peticiones radicadas el 23 de junio de 2023, según les corresponda, donde además se le advierta a la entidad sobre lo que ordena la Honorable Corte Constitucional de lo que se considera una respuesta clara, completa y de fondo a los interrogantes planteados...*” (Sic).

Como fundamentos fácticos relevantes expusieron que participaron en el concurso de méritos Convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 – DIAN para la OPEC No 1694641, la cual ofertó tres (03) vacantes del cargo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, cargo en el que superaron todas las etapas de este proceso de selección, quedando inscritos en la lista de elegibles Resolución No. 682 del 02 de febrero de 2023, es decir que no ocuparon una posición meritosa de ser nombrados; sin embargo debido a las novedades que suelen presentarse sobre la movilidad de la lista de elegibles y el surgimiento de nuevas vacantes a las inicialmente ofertadas en la convocatoria, conservan la expectativa de obtener una vacante a futuro dada la vigencia de 2 años de la lista de elegibles que se extiende hasta el 14 de febrero de 2025, en caso del surgimiento de un número de vacantes suficientes que resultaran ser iguales o equivalentes a las vacantes ofertadas por la OPEC 16946, evento en el que las accionadas deben adelantar todas las actuaciones administrativas para ese efecto, amén de la entrada en vigor del Decreto Ley 927 del 2023, desde el 07 de junio de 2023.

Expusieron que en aras de acceder a la información necesaria radicaron derechos de petición ante la DIAN y la CNSC el **23 de junio de 2023**, sin que hubiese obtenido respuesta alguna de ninguna de las entidades a la fecha de radicación de la demanda constitucional, y a partir del cual deprecamos solicitamos, en líneas generales, información actualizada sobre el número las vacantes que corresponden

al cargo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4 que dentro del manual de funciones de la entidad está identificado con el Código de la Ficha de Empleo AT-OP-3009 habidos en la planta de personal de la DIAN (incluyendo las creadas por el Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023), sobre la clase de provisión que tienen dichas vacantes (provistos con personal de carrera administrativa en período de prueba, en propiedad, o provistos mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo) y en caso de la existencia de vacantes que sea iguales o equivalentes a la cual concursamos, que se ejecuten las actuaciones administrativas necesarias tendientes a que se efectúe nuestro nombramiento en período de prueba en garantía de nuestros derechos fundamentales.

Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso, oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela. Igualmente se verificó notificación a los inscritos en convocatoria DIAN No. 2238 de 2021 por conducto de publicación en la página de la DIAN, como se puede constatar en archivo 08 del expediente digital de esta acción supralegal.

En su defensa, el Representante Judicial de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, indicó que las pretensiones del actor se circunscriben a que se resuelva de fondo su solicitud, a efectos de que le sea autorizado el nombramiento en período de prueba, en un cargo similar a aquél al que concursó, por hacer parte de la lista de elegibles nivel GESTOR, grado 4, código 304, OPEC 169464, pertenecientes a la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; respecto de lo cual concluye inexistencia de vulneración porque sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho en aplicación a la normatividad que regula el concurso.

Adujo que toda inconformidad de los promotores respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Respecto del caso concreto, expuso que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, se ofertaron tres (3) vacantes para proveer el empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 169464, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución Nro. 2023RES-400.300.24-006149 del 02 de febrero de 2023, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estará vigente hasta el 13 de febrero de 2025, realizando un recuento del estado de provisión de las vacantes ofertadas, vacantes definitivas, vacantes de mismos empleos, y proceso de selección. Reclamando en síntesis que se denieguen las pretensiones de la demanda por improcedente y ausencia de vulneración.

El apoderado judicial de la **DIAN** indicó que efectivamente se expidió el Acuerdo No 2212 del 31 de diciembre de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”*, al cual se inscribieron los actores en concurso de méritos en la OPEC No. 169464 en el cargo de Gestor IV-304-04 y una vez agotadas las etapas del referenciado proceso de selección en sus fases I y II, obteniendo un puntaje de 76,78 (Jorge Humberto López Rivera) y 75,15 (Héctor Andrés García Báez).

En punto de derecho fundamental de petición adujo que ofreció respuesta de fondo a los querellantes el 3 de agosto de los corrientes, según constancias adjuntas.

Las demás partes vinculadas a la presente acción constitucional en la acción constitucional no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en legal forma según constancias visibles en archivos 04 y 08 de la encuadernación.

## 2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el derecho fundamental de petición respecto de la tutelada DIAN no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de una presunta violación a la garantía fundamental de petición, dada la falta de pronunciamiento tanto de la DIAN como de la CNSC al derecho de petición radicado el pasado 23 de junio de 2023; en el curso de la acción suprallegal que ahora resuelve aquella entidad allegó junto con su escrito de réplica copia de respuesta a la interesada notificada a su dirección de correo electrónico el 3 de agosto de los corrientes.

En primer lugar no es objeto de discusión que los querellantes radicaron derecho de petición ante la DIAN a través de correo de correo electrónico el 23 de junio hogaño y ante la CNSC radicado en la página web según constancias adjuntas, a partir del cual reclamaron a **la DIAN** "... 2.1.1- *informe la situación jurídica actual de la lista de elegibles de la cual hacemos parte, Resolución CNSC No 682 del 02 de febrero de 2023, informando la movilidad que ha sufrido hasta la fecha, especificando cuál fue el último elegible de esta lista que fue nombrado en período de prueba y la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo.* 2.1.2- *Respecto del Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023 Por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en la cual se dio creación a un total de 979 (novecientos setenta y nueve) vacantes del cargo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, se nos informe: a- Cuántas de estas vacantes corresponden al Código de la Ficha de Empleo AT-OP-3009. b- Respecto de las vacantes que corresponden al Código de la Ficha de Empleo AT-OP-3009, se me informe la dependencia y ubicación geográfica donde se ubica cada vacante. c- Respecto de las vacantes que corresponden al Código de la Ficha de Empleo AT-OP-3009, se me informe de cada vacante si está ocupada por personal nombrado en período de prueba, en propiedad, en provisionalidad, en encargo, o no provista. d- Respecto de las vacantes que corresponden al Código de la Ficha de Empleo AT-OP-3009 que se encuentran ocupados por personal nombrado en provisionalidad o en encargo, solicito que se me informe si dichas vacantes ya fueron reportadas a la CNSC de conformidad con el Acuerdo CNSC 165 de 2020 y Circular Externa CNSC 0011 de 2020. En caso de no haberlo hecho, solicitamos que se haga el reporte de las vacantes a la plataforma Virtual SIMO de la CNSC siguiendo los instructivos dispuestos en los Anexos Técnicos 1 y 2 de la Circular Externa CNSC 0011 de 2020 y se me informe cuando se hubiera realizado y se me envíe copia del comunicado por medio del cual se hizo el reporte de vacantes ante la CNSC.* 2.1.3- *De conformidad con el Manual de Funciones de la DIAN, las vacantes ofertadas por la OPEC 169464 a la cual concursamos y por la cual fue conformada la lista de elegibles Resolución CNSC No 682 del 02 de febrero de 2023 en la cual actualmente ocupamos las posiciones 4ª y 5ª por recomposición automática de listas, son vacantes del cargo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4 que dentro del manual de funciones de la entidad está identificado con el Código de la Ficha de Empleo AT-OP-3009. En ese sentido, solicitamos comedidamente que, de la TOTALIDAD de vacantes de este cargo pertenecientes a su planta global de personal (a excepción de las vacantes que correspondan a este cargo que fueron creadas por el Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023 y por las cuales se indagó en la primera petición), se nos informe la situación jurídica actual de cada una de las vacantes, donde se detalle lo siguiente: a- Estado de provisión de cada vacante, esto es, si cada vacante actualmente está cubierta por personal de carrera*

administrativa con nombramiento en período de prueba o en propiedad; o si se encuentra con nombramiento en provisionalidad o en encargo; o si se encuentran en vacancia definitiva sin proveer. b- Nombre del servidor que se encuentra ocupando cada vacante y dependencia y ubicación geográfica a la cual pertenezca la vacante, así como se nos informe el número y fecha de resolución por medio de la cual fue nombrado el servidor en la vacante, sea que se trate de un servidor de carrera administrativa en período de prueba, en propiedad o un servidor nombrado en provisionalidad o en encargo. c- Para aquellas vacantes provistas mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, o que estén en vacancia definitiva sin proveer, solicitamos que nos informe si dichas vacantes ya se encuentran reportadas a la CNSC de conformidad con el Acuerdo CNSC 165 de 2020 y Circular Externa CNSC 0011 de 2020. En caso de no haberlo hecho, solicitamos que se haga el reporte de las vacantes a la plataforma Virtual SIMO de la CNSC siguiendo los instructivos dispuestos en los Anexos Técnicos 1 y 2 de la Circular Externa CNSC 0011 de 2020 y se nos informe cuando se hubiera realizado y se nos envíe copia del comunicado por medio del cual se hizo el reporte de vacantes ante la CNSC. d- Para aquellas vacantes ocupadas mediante nombramiento en encargo, solicitamos comedidamente que se nos detalle si la vacancia que cubre dicho encargo es una vacancia definitiva o una vacancia temporal. e- De la totalidad de vacantes de su planta de personal global, solicitamos que se nos especifique cuántas y cuáles vacantes están atadas a la provisión que se les haga mediante la Convocatoria DIAN 2022 que en estos momentos se encuentra en curso, en caso de que dicha convocatoria hubiera ofertado vacantes pertenecientes al cargo GESTOR IV, Código 304, Grado 4 que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica con el Código de la Ficha de Empleo AT-OP-3009. 2.1.4- Respecto del cargo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4 que dentro del manual de funciones de la entidad está identificado con el Código de la Ficha de Empleo AT-OP-3009 al cual concursamos en la Convocatoria DIAN 2020, nos informe si en la modalidad ascenso o abierto, sean en esta convocatoria o en la Convocatoria DIAN 2021, existe otra lista de elegibles además de la que hacemos parte, Resolución CNSC No 682 del 02 de febrero de 2023, que se encuentre vigente, y en caso afirmativo, se nos informe cuál es el número de la OPEC por la cual se conformó la lista y se nos informe sobre la movilidad que ha sufrido dicha lista de elegibles, es decir, se nos informe el último elegible de dicha lista que fue nombrado. 2.1.5- Respecto del Decreto Ley 927 de 2023 y su entrada en vigencia con aplicación plena a las Convocatorias de la DIAN de los años 2020 y 2021 según lo establece el artículo 152º de este decreto, solicitamos comedidamente que se nos informe: a- Cuáles son los lineamientos que va a seguir la DIAN respecto de la aplicación del artículo 24º numeral 5º y 6º y artículo 36º, teniendo en cuenta que existen listas de elegibles vigentes de las Convocatorias 2020 y 2021 que ofertaron los mismos cargos y donde no se sabe cuál lista de elegibles tendría preponderancia. b- Se nos informe sobre la posibilidad de que se le dé aplicación artículo 2º numeral 9º del Acuerdo 165 de 2023 con relación al concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, para que las diversas listas de elegibles que se encuentren disponibles que ofertaron los mismos cargos puedan ser unificadas y usadas sin que resulten vulneradas las posiciones de mérito de las listas. c- Informe las actuaciones administrativas que ha adelantado hasta el momento para dar aplicación al artículo 24º numeral 5º y 6º y artículo 36º del Decreto Ley 927 de 2023. d- En caso de aun no haber adelantado actuaciones administrativas para dar aplicación al artículo 24º numeral 5º y 6º y artículo 36º del Decreto Ley 927 de 2023, solicitamos que se nos informe el tiempo prudencial y razonable dentro del cual van a realizarse dichas actuaciones en procura de los derechos fundamentales

relacionados con el mérito. 2.1.6- Respecto del concepto de empleos equivalentes sobre vacantes surgidas con posterioridad, al que se refiere el artículo 36° del Decreto Ley 927 de 2023, solicitamos comedidamente que se nos informe: a-Cuáles vacantes (identificándolas con el Código de la Ficha de Empleo que consta en el manual de funciones de la DIAN) tienen la condición de EMPLEOS EQUIVALENTES respecto de las vacantes del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4 que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifican con el Código de la Ficha de Empleo AT-OP-3009, y en caso de haberlos, se nos reporte la cantidad de vacantes que se encuentran en vacancia definitiva sin proveer y en vacancia definitiva provistos mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo. b-Respecto de las vacantes que resultan ser empleos equivalentes respecto de las vacantes del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4 que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifican con el Código de la Ficha de Empleo AT-OP-3009, nos informe si existen listas de elegibles vigentes que pudieran ser usadas por concepto de mismos empleos...” (Sic).

Ante la CNSC reclamaron “..2.2.1- Respecto del cargo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4 que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica con el Código de la Ficha de Empleo AT-OP-3009, solicito que se nos informe: a- La cantidad de vacantes reportadas por la DIAN al aplicativo SIMO de la CNSC con posterioridad a la Convocatoria DIAN 2020 que corresponden al cargo descrito y la fecha en que se hizo el reporte de tales vacantes. b- En caso de que la DIAN hubiera reportado vacantes pertenecientes al cargo descrito, al aplicativo SIMO de la CNSC, solicito se me informe si sobre dichas vacantes fue expedida autorización para el uso de listas de elegibles vigentes y la fecha y número de la resolución que contiene la lista de elegibles autorizada. c- En caso de que la DIAN hubiera reportado vacantes con la denominación del cargo descrito, pero NO hubiera solicitado el uso de las listas de elegibles vigentes, como el caso de la lista en la que me encuentro inscrito, solicitamos comedidamente que se nos autorice el uso de nuestra lista de elegibles, Resolución CNSC No 682 del 02 de febrero de 2023, para darles provisión en orden de méritos, teniendo en cuenta que son vacantes que cumplen con las condiciones de MISMOS EMPLEOS respecto de la OPEC 169464 a la cual nos presentamos en la convocatoria, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020. 2.2.2- Se nos informe detalladamente si le corresponde a la CNSC o al ente nominador llevar a cabo las gestiones administrativas para la conformación de la Lista General de Elegibles para empleo equivalente a la que se refiere el numeral 9° del artículo 2° del Acuerdo CNSC 165 de 2020, y cuál es el procedimiento que debe seguirse para ello. 2.2.3- Se nos informe las sanciones a la cuales hay lugar cuando una entidad omite o se rehúsa a dar aplicación a la normatividad vigente en materia de concursos de méritos proferida por el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Comisión Nacional del Servicio Civil, y cuál es el procedimiento que debe adelantarse para que dichas sanciones sean impuestas...” (Sic).

Y las peticiones conjuntas ante la DIAN y la CNSC fueron las siguientes : “ ...2.3.1- Solicitamos comedidamente a sus despachos que articulen sus esfuerzos administrativos tendientes a la conformación de la Lista General de Elegibles para empleo equivalente a la que se refiere el numeral 9° del artículo 2° del Acuerdo CNSC 165 de 2020, respecto de los elegibles quienes quedamos inscritos en lista de elegibles y a la espera del surgimiento de vacantes definitivas, respecto de las listas de elegibles conformadas para dar provisión al cargo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4 que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica

con el Código de la Ficha de Empleo AT-OP-3009, para que las vacantes que pertenezcan a este cargo y las que le sean equivalentes, que actualmente estén en vacancia definitiva sin proveer o en vacancia definitiva provistas mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, sean provistas con la lista unificada de elegibles para que se respete el orden de méritos obtenido 2.3.2- En caso de que no sea posible la conformación de la lista general de elegibles para empleo equivalente a la que se refiere el numeral 9º del artículo 2º del Acuerdo CNSC 165 de 2020, solicitamos que se nos informe con razones de hecho y de derecho las motivaciones de tal negativa. 2.3.3- En caso de que sea viable la conformación de la lista general de elegibles para empleo equivalente a la que se refiere el numeral 9º del artículo 2º del Acuerdo CNSC 165 de 2020, solicitamos que articulen sus esfuerzos administrativos tendientes a que se le dé uso a la misma aplicando el orden de provisión de vacantes contenido en el artículo 24º del Decreto Ley 927 de 2023, para que, en conjunto con la aplicación del artículo 36 ibidem, se provean en su totalidad las vacantes que se encuentren en vacancia definitiva en la planta de personal de la DIAN que correspondan al empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4 que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica con el Código de la Ficha de Empleo AT-OP3009 y las vacantes de los cargos que le sean equivalentes, sea que se encuentren en vacancia definitiva sin proveer o en vacancia definitiva provistas temporal y excepcionalmente mediante nombramientos en provisionalidad o en encargo. 2.3.4. En caso de que no sea posible la conformación de la lista general de elegibles para empleo equivalente a la que se refiere el numeral 9º del artículo 2º del Acuerdo CNSC 165 de 2020, sea porque no existen más listas de elegibles que ofertaron el cargo descrito o por la motivación que sea, solicitamos subsidiariamente que sus despachos articulen sus esfuerzos administrativos tendientes a que se le dé uso a nuestra lista de elegibles, Resolución CNSC No 682 del 02 de febrero de 2023, para la provisión de las vacantes que se encuentren en vacancia definitiva en la planta de personal de la DIAN que correspondan al empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4 que dentro del manual de funciones de la DIAN se identifica con el Código de la Ficha de Empleo AT-OP-3009 y las vacantes de los cargos que le sean equivalentes, sea que se encuentren en vacancia definitiva sin proveer o en vacancia definitiva provistas temporal y excepcionalmente mediante nombramientos en provisionalidad o en encargo, en observancia y aplicación del artículo 24 numerales 5º y 6º y artículo 36º del Decreto Ley 927 de 2023. 2.3.5. Consecuente con nuestras peticiones anteriores, solicitamos comedidamente que una vez sea autorizado el uso de la lista general de elegibles para empleo equivalente a la que se refiere el numeral 9º del artículo 2º del Acuerdo CNSC 165 de 2020 o el uso de nuestra lista de elegibles Resolución CNSC No 682 del 02 de febrero de 2023, y en caso de que existan vacantes suficientes, que se generen y se nos notifique nuestro nombramiento en período de prueba, previa realización de una audiencia pública de escogencia de vacantes de conformidad con el Acuerdo CNSC 166 de 2020 (puesto que las vacantes corresponden a diferentes ubicaciones geográficas), y se nos otorguen los términos de ley para la aceptación del nombramiento y toma de posesión en el cargo...” (Sic).

Solicitudes respecto de la cuales en informe de tutela la **DIAN** acreditó que procedió a dar respuesta de fondo a cada uno de esos interrogantes a través de comunicado del 3 de agosto de 2023 notificado a las direcciones electrónicas de los petentes [hgarciab@dian-gov.co](mailto:hgarciab@dian-gov.co) y [jlopezr@dian.gov.co](mailto:jlopezr@dian.gov.co) por medio de la cual resolvieron de fondo cada uno de sus interrogantes enlistados en la petición en punto 2.1. dirigidas específicamente a esa institución y 2.3. dirigidas a ambas instituciones. Contestación

que proferida y notificada en debida forma al peticionario en juico de esta juzgadora resuelve fondo, de forma clara y congruente; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en lo que hace al precepto suprallegal de petición, respecto de esa entidad.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de pronunciamiento frente a solicitud radicada ante la DIAN; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”.<sup>1</sup>

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribe a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida. Y sin perjuicio de las observaciones que pueda realizar respecto de sus aspiraciones de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación.

En punto de las peticiones que invocadas frente a la también tutelada Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, véase que en informe rendido al Despacho por parte de esa entidad, ningún pronunciamiento al respecto efectuó, siendo dable concluir entonces que está demostrada entonces la falta de respuesta a la petición que efectivamente fue radicada por los promotores el 23 de junio de 2023 según constancia anexa con la demanda suprallegal, y en ese orden un menoscabo al derecho fundamental de petición invocado, a voces del artículo 20 Decreto 2591 de 1991.

De manera que se ordenará a la CNSC que proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición en mención que fue radicada por los querellantes; independientemente del sentido favorable o no de las aspiraciones que en aquella resumió.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-570 de 1992

## RESUELVE

**3.1. CONCEDER** el amparo constitucional al derecho de petición invocado por los señores **HECTOR ANDRES GARCÍA BAEZ Y JORGE HUMBERTO LOPEZ RIVERA** únicamente respecto de la tutelada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

**3.2.** En consecuencia, **ORDENAR** al director(a) de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término máximo de (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo, de manera clara, congruente y completa el derecho de petición radicado el pasado **23 de junio de 2023 2023RE124064** por los ciudadanos **HECTOR ANDRES GARCÍA BAEZ Y JORGE HUMBERTO LOPEZ RIVERA** a quienes notificarle de la misma a la dirección suministrada en el petitorio para tales efectos, en el término aquí descrito.

**3.3.** **NEGAR** por carencia actual de objeto el amparo invocado respecto de la tutelada DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**3.4.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.5.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

*kpm*